







ter vengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable a que se refiera el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de

las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación de producción o escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer en su caso las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.—Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de los almacenes en que estuviesen depositados total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En ningún otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación quedará de la libre disposición de su poseedor si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, reguando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trata.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta o resolver cualquiera otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, podrá también, dentro de un plazo, que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones.—Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adop-

tados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales, o sus presidentes en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el plazo correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías cuando se acordara la intervención o la incautación y de las mismas.

Ahora bien, la Junta podrá, en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar fal-

tas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el "Boletín Oficial" y en la prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones se oírán al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

Tratan los artículos siguientes de las facultades que corresponden a la Comisión permanente, al presidente y a los vocales; de la forma en que se han de celebrar las sesiones, de la misión del personal auxiliar y de las Juntas provinciales e insulares.

Los últimos artículos son los siguientes:

Artículo 19. Los inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias, de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantará acta, firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las autoridades y de sus agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los inspectores sobre la forma en que deben desempe-

ñar su cometido, a fin de que quedan bien determinadas sus facultades y en cada caso, y las responsabilidades que puedan incurrir.

De los recursos.—Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admisible el recurso sin haberse agredido por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta central cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por su majestad, Madrid 31 de diciembre de 1933.—Miguel Primo de Rivera."

PECTORAL DARMOY. No dude de su éxito. El PECTORAL DARMOY ha probado su eficacia en millones de casos, como desinfectante y tónico de los vías respiratorias...

AVISO A LAS SEÑORAS. Entresuelos de San Martín. SALDOS RECIBIDOS. Trajes señora, estilo inglés, a 10 ptas. corte, gran calidad...

Seguros Mútuos. CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS EN VALENCIA. AVISO: A todos los asegurados interesa saber que, habiendo encarecido el coste de la construcción de las casas en Valencia un 200 por 100...

A matrimonios sin hijos. En casa particular y calle central se desea un matrimonio de buena familia, que no tenga hijos y disponga de mediano sueldo...

Compañía Transmediterránea. Subasta. Con intervención del corredor colegiado de esta plaza don Rafael Pellicer, que tiene su despacho en el edificio de la Paz núm. 7, se venderá en remate...

Entresuelos de San Martín. Calle San Martín, núm. 5, entresuelo. Por la farmacia, calle San Vicente, junto al alfiler. APORLEJA FORTUNA PARALISIS.

En Onteniente. Se vende una hermosa finca que se compone de 1.250 hanegadas, próximamente, en la partida de los Salornes, de olivos, viñas, cereales y monte...

En el camino del Grao. Se venden varias habitaciones con galerías y dos casas bajas, todo por separado, junto a la Iglesia. Informar al corredor Carmelo Muñoz...

Elizir de Guayacol del Dr. Torrens. PRIMER PREPARADO DE GUAYACOL EN FORMA DE ELIZIR. Medicamento heroico para la curación de la TISIS PULMONAR. De resultados seguros para combatir las Tosis pertinaces.—Enfermedades del pecho...